

Constancia: El 06-07-2021, corrió el término para que la parte demandada, notificada por conducta concluyente, pagara o excepcionara. Hubo silencio.

La Tebaida Quindío, julio 7 de 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Laura Paola Villa Montoya
Demandado: Santiago Gutiérrez Metrio
Radicación No.: 634014089002-2021-00064-00

Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada se abstuvo de excepcionar, luego de habersele notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este Juzgado la demanda el 18 de mayo del 2021, y el 20 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago, se ordenó su notificación, se reconoció personería a la demandante, quien actúa en causa propia.

La notificación a la parte demandada se surtió por conducta concluyente, y vencido el término de defensa, guardó absoluto silencio. Compete ahora, decidir la continuación de la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos, lo que sirvió de base para librar la orden de pago, en el caso que nos ocupa, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyó el acta de conciliación celebrada entre las partes, en la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte ejecutada no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, pues no propuso excepción alguna; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por Laura Paola Villa Montoya, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo Sebastián, y en contra de Santiago Gutiérrez Metrio, según las explicaciones hechas en esta providencia.
2. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones incoadas en la demanda.
3. REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 DE JULIO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO